



Resolución de Secretaría General

N° 067-2022-VIVIENDA-SG

Lima, 14 de noviembre de 2022

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Reynaldo Banchón Álvarez; la Nota N° 242-2022/VIVIENDA/OGGRH de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; el Informe N° 714-2022-VIVIENDA/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito recepcionado el 29 de diciembre de 2021, el señor Rafael Reynaldo Banchón Álvarez, (en adelante, el recurrente) solicita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), el reintegro de incentivo laboral por pago diminuto del período comprendido desde el mes de enero de 2003 a diciembre de 2017, más intereses legales;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 131-2022/VIVIENDA-OGGRH notificada al recurrente el 8 de setiembre de 2022, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH), resuelve *“Reconocer a favor del señor **RAFAEL REYNALDO BANCHÓN ÁLVAREZ**, el importe de veinticuatro mil cuatrocientos noventa y ocho y 00/100 Soles (S/ 24,498.00), por la diferencia de Incentivo laboral que corresponde percibir desde el 19 de marzo del año 2014 al 31 de diciembre de 2017 según lo expuesto en la parte considerativa y cuya liquidación forma parte de la presente Resolución”*;

Que, con fecha 28 de setiembre de 2022, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 131-2022/VIVIENDA-OGGRH, conforme a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

- i) Se le viene transgrediendo sus derechos constitucionales reconocidos y protegidos por Ley, como ex trabajador del Estado.
- ii) Alega que en el ex Instituto Nacional de Desarrollo Urbano (INADUR), institución pública descentralizada del Ministerio de Vivienda y Construcción de ese entonces, ostentaba el Nivel F-1, siendo transferido posteriormente, en el año 2003, por mandato de Ley al MVCS respetando sus derechos laborales; sin embargo, desde enero de 2003 a diciembre de 2017 se le ha venido abonando el “Incentivo Laboral” de forma diminuta sin considerar el monto que le correspondía acorde al nivel F-1 que venía percibiendo en el INADUR.
- iii) Se desconoce sus derechos laborales al imponer una disminución del incentivo laboral que venía percibiendo antes de su ingreso al MVCS, bajo el sustento que la Directiva N° 001-2003-VIVIENDA-SG establece la escala



Resolución de Secretaría General

de incentivo laboral al personal directivo, profesional, técnico y auxiliares, determinando que al no contar con grado y/o título profesional fue considerado Nivel F-1 Técnico, correspondiéndole una suma menor. Asimismo, indica que, a partir del año 2018 la Entidad de oficio procede a abonarle la suma real que le corresponde, de acuerdo a lo que percibía en el INADUR como Nivel F-1.

- iv) Finalmente, que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el que “Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones”, no distingue el Nivel F-1 en profesional y técnico, no exigiendo que para el acceso a la remuneración del Nivel F-1 se deba acreditar título profesional, por lo que no se debe hacer distinción cuando la norma no lo hace, contraviniendo sus derechos laborales y beneficios sociales que le corresponden desde el 2003, y no desde el 2014, como erróneamente se ha dictado en la resolución directoral materia de impugnación;

Que, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, en la línea de lo señalado, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, dispone que conforme el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; de esta manera, el numeral 218.1 del mencionado artículo 218 establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, los cuales se deben interponer en un plazo de quince (15) días;

Que, de otro lado, el artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, por su parte el artículo 221 de TUO de la LPAG establece que, el escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos establecidos en el artículo 124 del referido TUO, como son: i) Los nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad del administrado; ii) La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho y cuando le sea posible, los de derecho;



Resolución de Secretaría General

iii) El lugar, fecha y firma; iv) La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida; v) La dirección del lugar donde desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto al señalado en virtud del numeral i). Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. Asimismo, el correo electrónico o, de ser el caso, la casilla electrónica, conforme al artículo 20 de la referida ley; vi) La relación de los documentos y anexos que acompaña; y vii) la identificación del expediente;

Que, respecto al requisito de señalar el domicilio o la dirección del lugar para las notificaciones del procedimiento, se advierte que en el escrito presentado con fecha 29 de diciembre de 2021, así como del recurso de apelación interpuesto el 28 de setiembre de 2022, el recurrente no ha cumplido con señalarlo; sin embargo, para el presente caso, es de aplicación, el principio de informalismo señalado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido a que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, por otra parte, siendo que la notificación de la Resolución Directoral N° 131-2022/VIVIENDA-OGGRH, ha sido efectuada al correo electrónico: rbanchonalvarez@gmail.com, y habiendo realizado acuse de recibo de dicha comunicación el 8 de setiembre de 2022, resulta de aplicación lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, que establece que: “(...) se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer **razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.** (...)”. En tal sentido, siendo que el recurrente da acuse de recibo a la Resolución Directoral N° 131-2022/VIVIENDA-OGGRH y en mérito a ello, ha interpuesto el recurso de apelación, se tiene por bien notificado al recurrente;

Que, de acuerdo al marco normativo citado en los considerandos precedentes, según los antecedentes, se advierte que la Resolución Directoral N° 131-2022/VIVIENDA-OGGRH, ha sido notificada al recurrente a través del correo electrónico de fecha **6 de setiembre de 2022**, efectuando acuse de recibo el **8 de setiembre de 2022**, por el mismo medio; y con fecha **28 de setiembre de 2022**, interpone recurso de apelación contra la mencionada Resolución Directoral;

Que, por lo tanto, se verifica que el recurso administrativo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG; y se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma aludida;

Que, además, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 220 del TUO de la LPAG, la Secretaría General resulta competente para conocer y resolver, en segunda y



Resolución de Secretaría General

última instancia administrativa, el recurso de apelación interpuesto, toda vez que la OGGRH depende jerárquicamente de dicha Secretaría General¹;

Que, de la revisión del escrito recepcionado el 29 de diciembre de 2021, se desprende que el recurrente solicita i) el reintegro del incentivo laboral por pago diminuto del periodo comprendido de enero del año 2003 a diciembre del año 2017, y ii) el pago de los intereses legales por todo el periodo de afectación de sus derechos laborales; todo ello considerando su nivel remunerativo F1 y lo establecido en la Resolución de Secretaría General N° 063-2003-VIVIENDA-SG y la Resolución Ministerial N° 183-2013-VIVIENDA²;

Que, con relación a lo expuesto por el recurrente resulta esencial determinar si, en atención a la normativa mencionada, se ha efectuado un pago diminuto del incentivo laboral establecido para el nivel F-1;

Que, ahora bien, la Resolución de Secretaría General N° 063-2003-VIVIENDA-SG, que aprueba la Directiva N° 01-2003-VIVIENDA-SG, "Procedimientos para la aplicación del Incentivo Laboral para el personal del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a cargo del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE", establece en su Anexo 01 una Escala Integrada para el pago del Incentivo Laboral al Nivel y/o Categoría F-1 Profesional y F-1 Técnico; precisando que el Incentivo Laboral tiene entre otros objetivos: i) incentivar al personal nombrado, contratado y destacado por su eficiencia, dedicación exclusiva y alto grado de responsabilidad en el desempeño de sus funciones y el trabajo fuera de la jornada establecida; y, ii) Establecer las condiciones y procedimientos para el otorgamiento de los incentivos laborales;

Que, por su parte en el Anexo 02 de la referida Directiva, se establecen criterios de evaluación (1. Cumplimiento y Puntualidad, 2. Trabajo en equipo; y, 3. Metas y Objetivos), que deben ser tomados en cuenta por el jefe inmediato, como parte del procedimiento para el otorgamiento del incentivo laboral en el MVCS;

Que, asimismo, la Resolución Ministerial N° 334-2013-VIVIENDA, que aprueba la Escala de Incentivo Único del Pliego 037 del MVCS, mantuvo el Nivel y/o Categoría F-1 Profesional y F-1 Técnico, para el otorgamiento del incentivo laboral;

Que, en atención a ello, resulta esencial para resolver lo solicitado por el recurrente, establecer la naturaleza del Incentivo Laboral; si el recurrente cumple con las condiciones para el otorgamiento del incentivo laboral en los términos solicitados por el mismo; si se cumplieron los procedimientos establecidos en la Directiva N° 01-2003-VIVIENDA-SG; el sustento normativo y procedimiento a través del cual se acredita la calidad de servidor con Nivel y/o Categoría de F-1 Profesional o F-1 Técnico y si el grado

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de Organización y Funciones del MVCS aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA.

² La Resolución Ministerial N° 183-2013-VIVIENDA, quedó sin efecto mediante la Resolución Ministerial N° 334-2013-VIVIENDA.



Resolución de Secretaría General

obtenido resulta suficiente para ser considerado profesional, en el marco de lo dispuesto en la Directiva antes mencionada;

Que, de otro lado, conforme se aprecia de la solicitud del recurrente, efectuada mediante escrito recepcionado el 29 de diciembre de 2021, se solicita también el pago de intereses legales; sin embargo, de la lectura de la resolución recurrida e informe de sustento, se aprecia que no se ha emitido pronunciamiento por este extremo, lo que atenta contra el principio del debido procedimiento;

Que, conforme se advierte de la Resolución Directoral N° 131-2022/VIVIENDA-OGGRH e Informe N° 689-2022-VIVIENDA-OGGRH-OCB, que es parte integrante de dicho acto administrativo, no se han desarrollado los fundamentos fácticos y jurídicos que permitan esclarecer, que el recurrente, reunía las condiciones para percibir el reintegro del incentivo laboral solicitado, elemento que resulta esencial a efectos de resolver el pedido efectuado por el mismo; asimismo, no se ha pronunciado sobre el pedido de pago de intereses legales, contraviniendo el debido procedimiento;

Que, de conformidad con el numeral 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, siendo uno de ellos el de obtener una decisión motivada, fundada en derecho;

Que, al respecto, los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, en concordancia a dicha disposición, el artículo 3 del TUO de la LPAG establece que son requisitos de validez de los actos administrativos: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular;

Que, con relación a la motivación, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG establecen, respectivamente, que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, en este sentido, es posible concluir que aun cuando el recurrente no ha solicitado la nulidad de la Resolución Directoral N° 131-2022/VIVIENDA-OGGRH es evidente para este órgano superior que la misma carece de motivación suficiente, en tanto



Resolución de Secretaría General

no cumple con lo establecido en los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 del TEO de la LPAG, vulnerando los requisitos de validez del acto administrativo y el principio del debido procedimiento contemplados en el referido TEO;

Que, de otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227 del TEO de la LPAG menciona que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello; cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, de lo señalado precedentemente, queda acreditado que la Resolución Directoral N° 131-2022/VIVIENDA-OGGRH no está debida y suficientemente motivada, vulnerándose el debido procedimiento, razón por la cual corresponde declarar nula la citada Resolución Directoral, de acuerdo a la causal prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TEO de la LPAG; asimismo, al no contarse con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud formulada por el recurrente, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud de otorgamiento de reintegro del incentivo laboral correspondiente al periodo de enero del año 2003 a diciembre del año 2017 y el pago de intereses legales, por parte de la OGGRH;

Que, mediante documento de Vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que debe ser declarada la nulidad de la Resolución Directoral N° 131-2022/VIVIENDA-OGGRH, por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado por el señor Rafael Reynaldo Banchón Álvarez, contra la referida resolución directoral;

Que, por otro lado, en el marco del numeral 11.3 del artículo 11 del TEO de la LPAG, corresponde remitir copias de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento administrativo Disciplinario del MVCS, para que realice las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores por los hechos que conllevan a la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 131-2022/VIVIENDA-OGGRH;

De conformidad con la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULA** la Resolución Directoral N° 131-2022/VIVIENDA-OGGRH de fecha 2 de setiembre de 2022, que reconoció a favor del señor Rafael Reynaldo Banchón Álvarez, el importe de veinticuatro mil cuatrocientos noventa y ocho y 00/100 Soles (S/. 24,498.00), por la diferencia de Incentivo Laboral que corresponde percibir desde el 19



Resolución de Secretaría General

de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2017; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo al momento anterior al que se produjo el vicio y remitir el presente expediente a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación presentado por el señor Rafael Reynaldo Banchón Álvarez, contra la Resolución Directoral N° 131-2022/VIVIENDA-OGGRH.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Rafael Reynaldo Banchón Álvarez, para los fines que estime pertinentes.

Artículo 5.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para que realice las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad de los que funcionarios y/o servidores por los hechos que generan la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 131-2022/VIVIENDA-OGGRH.

Regístrese y comuníquese.

JUAN ERNESTO FIGUEROA VARGAS
Secretario General
Ministerio de Vivienda, Construcción
y Saneamiento